

RAD:2015-00008.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, con memorial de fecha 21 de octubre del 2022, de la parte demandada INNOVADORES URBANOS SAS, solicitando de conformidad con el artículo 117 del C.G.P, se amplíe por una sola vez, el plazo, señalado de 20 días, en el auto notificado el día 23 de septiembre del 2022, en el estado 145 de ese día, con el fin de poder presentar, la caución ordenada, teniendo en cuenta, lo elevada de la cuantía, y que la compañía Mundial de Seguros, a la cual se le solicitó, está haciendo los trámites legales, para su expedición correspondiente.

Señala que el artículo mencionado, prevé que “a falta de término legal para un acto el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”; la anterior decisión se hace antes del vencimiento del término inicial concedido por el despacho y con las razones lógicas, para ello, señaladas en este artículo 117 del C.G.P, por tanto, no está en contra vía de la ley procesal.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, en memorial del 24 de octubre hogaño, solicita se remitan los oficios de las medidas cautelares a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla ,y al suscrito apoderado judicial, dándole cumplimiento al numeral 6º, del auto de fecha 06 de abril de 2022.

Tenemos que el artículo 603 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (subrayas del despacho)

...

Es el caso que nos ocupa, que la sociedad demandada INNOVADORES URBANOS SAS, no ha prestado la caución establecida en auto anterior para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; si bien al artículo en mención no señala que el plazo pueda ser prorrogado, el demandado no ha manifestado renuencia para constituir la póliza, por el contrario su apoderado manifiesta lo elevado de la cuantía para constituir la póliza y que la compañía de seguro esta haciendo lo pertinente para expedirla y es la razón por la que solicita se otorgue una prórroga para su constitución. Siendo así este Despacho autoriza la prórroga por una sola vez para la constitución de la póliza autorizada en auto de fecha 22

de septiembre de 2022, siendo que se presentó la solicitud antes de que venciera el plazo para constituirla, en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Lo anterior, amparado en el inciso final del artículo 117 ibídem, que señala: *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (subrayas del despacho)*

Recordemos que ese inciso regula el término judicial, y el plazo para constituir la caución de que se trata, no está regulado en la ley, ya que el artículo 602 del C. G del P., no lo especifica, y el artículo 603 inciso 2º., de ese código defiere al juez el plazo en que Eben constituirse las cauciones.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1. PRORROGAR por una sola vez la constitución de la póliza autorizada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022 en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.
2. DISPONER, que de no cumplirse lo anteriormente ordenado en el término señalado, se dará TRAMITE DE MANERA INMEDIATA A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por la parte demandante"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397100eade749228b3608bc0a239ab8483ed0e054903739d7c1077a1bcc47ae**

Documento generado en 28/10/2022 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>